

Honorables

Magistrados Corte Constitucional

E. S. D.

Respetados magistrados:

JOSE EDRIGELIO GUERRERO GALVAN, ciudadano colombiano, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.044.423 de Bogotá, vecino y residente en la misma ciudad, en uso de las facultades consagrados en los artículos 40 Numeral 6, 95 numeral 7 de la Constitución Política, me dirijo a ustedes en uso de las facultades que me otorga el artículo 241 de la Constitución Nacional, por medio de la cual demando la nulidad del contenido de los artículos 102 y 106 del Código Disciplinario del Abogado o ley 1123 de 2007, que es del siguiente contenido:

TITULO III
ACTUACION PROCESAL
CAPITULO I

Iniciación

Artículo 102. Iniciación mediante queja o informe. La queja o informe podrá presentarse verbalmente o por escrito, ante las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccional o Superior de la Judicatura, o ante cualquier autoridad pública, en cuyo caso la remitirá de inmediato a la Sala competente en razón del factor territorial.

La actuación en primera instancia estará a cargo del Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura que le haya correspondido en reparto hasta el momento de dictar sentencia, determinación que se emitirá por la Sala plural respectiva.

CAPITULO IV

Juzgamiento

Artículo 306. Audiencia de juzgamiento. En la audiencia pública de juzgamiento se practicarán las pruebas decretadas, evacuadas las cuales se concederá el uso de la palabra por un breve lapso y evitando las prolongaciones indebidas, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor, si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

Si agotada la fase probatoria, el funcionario advierte la necesidad de variar los cargos, así lo declarará de manera breve y motivada, en cuyo caso los intervinientes podrán elevar una nueva solicitud de pruebas, evento en el cual se procederá conforme a lo indicado en los incisos segundo y tercero del artículo precedente; sin pruebas por practicar o evacuadas las ordenadas, se concederá el uso de la palabra por un lapso no superior a veinte minutos, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

Las nulidades generadas y planteadas con posterioridad a la audiencia de pruebas y calificación serán resueltas en la sentencia.

El Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para registrar el proyecto de fallo, y la Sala de cinco (5) días para proferir sentencia, que solo deberá contener:

1. La identidad del investigado.
2. Un resumen de los hechos.
3. Análisis de las pruebas que dan la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del implicado, la valoración jurídica de los cargos, de los argumentos defensivos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
4. Fundamentación de la calificación de la falta y culpabilidad y de las razones de la sanción o de la absolución, y
5. La exposición debidamente razonada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Me permito señalar a la digna corporación cuales son las normas constitucionales, quebrantadas:

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

ART. 8° - Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente; independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier actuación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

Fines esenciales del Estado y misión de las autoridades

- Art 2º.- Son fines esenciales del estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Supremacía normativa de la Constitución

- Art 4º.- La constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales.
Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Igualdad ante la ley y las autoridades y protección de personas con debilidad manifiesta.

- Art 13º. – Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen, nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.
El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Debido proceso, legalidad, derecho de defensa y presunción de inocencia

- Art. 22º.- El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexites al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento, a un debido proceso sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Bloque de Constitucionalidad

Art. 93.- Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia

CONCEPTO DE LA VIOLACION

PRIMERO: El artículo 8° sobre la Convención Americana de Derechos Humanos, establece, que *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente; independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier actuación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter."* La norma demandada desconoce este precepto, pues el trámite de la primera instancia dentro del trámite disciplinario es atendido por funcionarios diversos, en el entendido que en la etapa inicial incluyendo el decreto y la práctica de pruebas, es evacuada por un funcionario, no colegiado que es el que tiene contacto con las pruebas, es el quien percibe y entiende los alegatos, las razones que aportan las partes y en especial el disciplinado, pero una vez evacuadas las pruebas y surtido todo el trámite probatorio, aparece un funcionario, completamente diferente, que no conoció el proceso, que no fue sujeto procesal. Funcionario que no se enteró del debate probatorio y que no obstante dichas anomalías, tiene la facultad de decidir. La norma demandada al afirmar La actuación en primera instancia estará a cargo del Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura que le haya correspondido en reparto hasta el momento de dictar sentencia, determinación que se emitirá por la Sala plural respectiva. define, que un funcionario conoce y decide, pero además afirma que, evacuado el proceso otros funcionarios no conocen pero también deciden. La norma acusada deja por fuera el criterio del artículo 8 de la Convención, en la medida que desconoce el criterio de la competencia, pues el competente para decidir, por lo menos en primera instancia es quien conoce el proceso, mas sin embargo esta norma faculta para imponer o no una sanción a otro magistrado, en quien no se aplicó el principio de la inmediación y quien no fue sujeto procesal durante el trámite, mas sin embargo esta autorizado para decidir, pues según el contenido de la norma dicho funcionario aparece única y exclusivamente "hasta el momento de dictar sentencia, determinación que se emitirá por la Sala plural respectiva"

Es precisamente en el momento de dictar sentencia que se integra una sala plural, pues en la primera etapa del proceso solo actúa el funcionario que se denomina "Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura", quien es el que conoce todo el trámite, incluidas las pruebas, solicitadas, decretadas y practicadas, las alegaciones de las partes, sin el concurso de los restantes

funcionarios de la denominada sala plural, quienes sin haber participado en el trámite del proceso, entran a proferir una sentencia, desconociendo el principio fundante del debido proceso, consistente en la inmediación del funcionario judicial con las pruebas debidamente allegadas y evacuadas durante el juicio.

Los nuevos magistrados que integran la sala para decidir, desconocen completamente en que condiciones se evacuo el trámite disciplinario, no intervinieron en el debate probatorio, desconocen como se practicaron y en que circunstancias se evacuaron las pruebas, Hechos que no les permite tener una idea fundada de la responsabilidad o inocencia del enjuiciado. Estos magistrados deciden sobre supuestos no conocidos por ellos, la norma demandada excluye el principio de inmediación y le otorga facultad para decidir a quien no participo en la respectiva instancia. Emiten su concepto supuestos probatorios dados por el Magistrado del Consejo Seccional que intervino en el debate probatorio, pero no por su convicción formada dentro de cada una de las etapas del proceso. De igual manera la norma demandada reduce sensiblemente la posibilidad que tienen las partes dentro del trámite, para recusar o impugnar la credibilidad de los nuevos funcionarios que entran a decidir sobre la existencia o no de responsabilidad disciplinaria.

SEGUNDO: La norma demandada agrede el artículo 2° de la Carta Política, pues al establecer La actuación en primera instancia estará a cargo del Magistrado del Consejo Seccional de la Jurisdicción que le haya correspondido en reparto hasta el momento de dictar sentencia, determinación que se emitirá por la Sala plural respectiva. de conculca efectividad de la garantía de los principios derechos y deberes consagrados en la Constitución, en una instancia existen dos funcionarios diferentes, que tienen la facultad de decidir, sin que al menos uno de ellos haya participado en el trámite, uno de ellos, el que aparece para dictar sentencia ha pretermitido su actuación en toda la instancia pero tiene facultad para concluirla. Esta norma logra que los sujetos procesales se vean sorprendidos por la intervención de un juez, que fue ajeno al proceso, pero que lo define. La norma demandada niega o dificulta, la posibilidad de las partes de obtener una decisión de un funcionario imparcial, que resuelva o garantice dentro del trámite disciplinario la vigencia de un orden justo y que asegure el cumplimiento de los derechos, libertades y garantías se establecen dos funcionarios, uno de los cuales sin tener acceso directo al las fuentes de información en el proceso entra a decidir, situación esta que impide tener un conocimiento pleno de los cargo debatidos, este juez no se ha formado libremente su convicción, no la tiene, pero decide sobre unas pruebas, hechos, imputaciones y alegatos en las que nunca hizo presencia, razón por la cual no se están protegiendo los derechos y libertades del disciplinado, no se asegura el cumplimiento de los deberes sociales del estado, no se garantiza el debido proceso ya que no participan en el trámite del litigio. Los funcionarios que integran la sala después de evacuadas las pruebas no actúan en condición de sujetos procesales dentro del proceso, ni como intervinientes, auxiliares o partes, razón por la cual su decisión esta fundada en hechos por ellos desconocidos. Su decisión no tiene fundamento en el conocimiento del proceso, por lo que su pronunciamiento definitivo esta viciado por exceso o por defecto, su decisión no esta fundada en el conocimiento o saber, si no en un

creer, que lo aleja del cumplimiento del contenido del artículo segundo de la Norma Constitucional.

TERCERO: La norma demandada, desconoce principios constitucionales y acuerdos internacionales sobre derechos humanos, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, pues al determinar que un funcionario inexistente en el trámite y especialmente ausente del debate probatorio sea quien integre la sala para decidir, quebranta el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en el entendido que por ausencia en el proceso de los magistrados que integran la sala para impartir sentencia, no son ni juez ni tribunal competente, por que ningún funcionario judicial de manera responsable puede decidir sobre algo que no conoce. Su ausencia lo hace incompetente. El proceso judicial cualquiera que este sea se caracteriza por la unidad de hechos y de sujetos, estos últimos hacen referencia al juez o tribunal competente, la norma incluye dentro del proceso disciplinario un nuevo sujeto (los magistrados que integran la sala para pronunciar sentencia de primera instancia), acto este con el cual se niega o desconoce el principio consagrado en el artículo cuarto superior.

CUARTO: Las normas demandadas, dejan sin efecto el contenido del artículo 29 de la Carta Política. La norma constitucional indica que Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, *ante un juez o tribunal competente* y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. El ser juzgado ante un juez o tribunal competente, implica necesariamente que todo el trámite o la instancia, debe ser conocida o desarrollada por un o unos funcionarios, conocidos desde el inicio del proceso, esa circunstancia es la que los hace competentes, por que conocen o saben sobre que supuestos facticos o probatorios deben decidir. Los funcionarios que estuvieron ausentes durante todo el trámite, es decir los nuevos magistrados que integran la sala, están facultados para decidir, pero en la norma demandada, tienen competencia para decidir sobre lo que no conocieron. Así las cosas la norma reprendida por este actor, desconoce el artículo 29 superior ya que los nuevos magistrados que integran la sala que decide no actuaron o conocieron el trámite disciplinario, por lo cual no tienen la competencia para decidir.

QUINTO: La vigencia de la norma demandada, deja sin efecto las normas superiores antes referidas, que forman parte del bloque de constitucionalidad, incluido por las razones expuestas el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, pues no se respetan a las partes dentro del proceso disciplinario a ser oída y juzgada dentro de todo el trámite por un juez o funcionario independiente e imparcial ya que los funcionarios que integran la sala para dictar sentencia dentro de la primera instancia, solo estarán supeditados al creer o los criterios esbozados por el juez que participo en la etapa inicial de la instancia, circunstancia esta que no garantiza la imparcialidad en su decisión ya que su conocimiento y conclusión no esta previamente

formado, si no que esta determinado por los criterios del único juez que participe en todo el debate.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Señala nuestra Constitución Política en su artículo 241 que a la corte constitucional se le confía la guarda de la integridad y la supremacía de la Constitución, en los preciso y estrictos términos de este artículo. Y que con tal fin cumplirá la función de decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material, como por los vicios de procedimiento en su formación.

De igual manera el artículo 4 de la norma superior, determina la prevalencia de las normas constitucionales, indicando que en caso de incompatibilidad de las restantes normas con las constitucionales dará lugar a la aplicación de las primeras.

El decreto legislativo 2067 de 1991 indica el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deben surtirse ante la honorable corte Constitucional. Son entonces ustedes honorables Magistrados, competentes para conocer y fallar las pretensiones de esta demanda.

NOTIFICACIONES

El suscrito ciudadano la recibirá en la secretaria de la Corte o en la Carrera 2 N0. 1- 04, Interior 7 apartamento 204, conjunto Altos de Madrid, en el municipio de Madrid – Cundinamarca.

Correo electrónico: atpdroit@yahoo.com.

Celular 3112310098.

Cuenta Skype: jose.guerrero45

De los Honorables Magistrados,

Con todo respeto.



JOSE EDGARDO GUERRERO GALVAN

C.C. No. 79044423 de Bogotá.